

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1067-2018/LIMA ESTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Asesinato calificado

Sumilla. El imputado no vivía en el predio de su padre, donde residía la agraviada, su hermano y su madre. No tenía mayores vínculos con la agraviada. Su reacción se debió al hecho –ocasional, por cierto– de que no le dio dinero y pretendió echarlo de la casa, a consecuencia de lo cual la agredió con un fierro y le hizo sufrir el acto sexual vaginal y anal. El contexto no fue de violencia familiar o de hostigamiento sexual. Previo al acto lesivo no mediaron estas relaciones de contexto. El ataque contra la víctima no está enraizado en una relación de dominio o de subordinación de la víctima, sino en un contexto personal y situacional de un individuo disocial que requería dinero para sus propios fines y, con tal fin, buscaba a su padre y exigió dinero –muy poco por cierto– a la víctima. Se está, por consiguiente, ante un homicidio calificado por ferocidad y por alevosía.

Lima, catorce de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado ALEJANDRO BELLIDO CHUCHÓN contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de feminicidio con agravantes en agravio de Jessica Bellido Román a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL IMPUTADO

PRIMERO. Que la defensa del encausado Bellido Chuchón en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y siete, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, instó la exención de la responsabilidad penal por inimputabilidad. Alegó que su defendido el día de los hechos se encontraba totalmente drogado, pues desde la madrugada del día anterior consumió cerca de cuarenta ketes de pasta básica de cocaína; que en sede preliminar, por presiones psicológicas, expresó recordar y ser responsable de lo ocurrido; que no se acreditó que su patrocinado

violó a su hermanastra; que su defendido está incurso en el artículo 20 apartado 1 del Código Penal; que no se llevó a cabo la ratificación de varias pericias, para acreditar que en el momento de los hechos se encontraba en estado de grave alteración de la conciencia.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, como a las siete horas, el encausado Bellido Chuchón, de veintisiete años de edad [ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas cuarenta y dos], fue al domicilio de su padre, Alejandro Bellido Cuya –quien tenía un vínculo convivencial con Felipina Román Contreras y donde radicaban sus hijos William Antonio Bellido Román, de diez años de edad, y la agraviada Jessica Bellido Román, de dieciséis años de edad [acta de nacimiento de fojas ciento diecinueve]–, ubicado en el Asentamiento Humano San Lorenzo, Manzana D uno, Lote siete, San Juan de Lurigancho, a fin de pedir dinero –era consumidor de droga, pero no estuvo bajo tratamiento especializado–.

∞ El menor William Antonio abrió la puerta y dejó entrar al encausado Bellido Chuchón, quien le pidió ir a los servicios. Luego, el encausado conversó con la agraviada Jessica Bellido Román, mientras que a las siete horas con treinta minutos el menor William Antonio se fue al colegio. En esas circunstancias el encausado Bellido Chuchón le pidió veinte soles a su hermana Jessica Bellido Román, pero ésta le dijo que no tenía y, a viva voz, le requirió que se retirara. Esta reacción de la víctima motivó que el imputado la amenazara con violarla y, como la víctima gritó para evitar la violación anunciada, cogió un fierro de construcción, tipo cincel, de treinta centímetros, que se hallaba en la casa –el padre de dedica a la construcción civil–, y con él le propinó numerosos golpes en la cabeza hasta matarla. También le hizo sufrir el acto sexual, vaginal y anal.

∞ Acto seguido la tapó con una frazada –previamente la arrastró hacia el cuarto de la víctima– y se dio a la fuga. El imputado Bellido Chuchón fue intervenido por la Policía ese mismo día a las diecinueve horas con cuarenta minutos, a la altura del paradero siete de la avenida Canto Grande, en una choza en el Asentamiento Humano Panorama tres de julio. En su poder se encontró veinte envoltorios de pasta básica de cocaína y dos bolsitas de marihuana.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que del certificado de necropsia de fojas cuarenta y siete y del informe pericial de necropsia médico legal de fojas doscientos cuarenta y cinco, realizado a la agraviada, se advierte que presentó cincuenta lesiones en cabeza y otras partes del cuerpo; las lesiones en cabeza y cuello fueron de implicancia mortal, pero también presentó lesiones no graves en la zona genital (vulva y región perianal).

La causa de la muerte fue contusión y laceración encefálica, traumatismo cráneo encefálico y facio cervical, por arma contuso-cortante.

∞ Los dictámenes físico-químicos dan cuenta de lo sucedido en la casa de la víctima, y que, para matarla, el imputado utilizó un objeto de treinta centímetros aproximadamente: fierro con una punta tipo cincel, de uso en construcción civil [fojas doscientos dieciséis y doscientos diecinueve]. Éste era del padre y estaba en la casa.

∞ Asimismo, el dictamen pericial de biología forense practicado a la agraviada concluyó que se encontraron espermatozoides en contenido vaginal y anal [fojas doscientos cincuenta y cuatro]. Luego, no solo se mató a la agraviada Bellido Román sino que además fue violada.

CUARTO. Que el imputado Bellido Chuchón, en presencia de su abogado y del Fiscal, en sede preliminar, admitió que mató a su media hermana, que desde la media noche del día veintitrés al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis consumió marihuana con pasta básica de cocaína (doce ketes) junto con su amigo Rosendo [fojas trece]. En sede sumarial, empero, afirmó que el día de los hechos estaba totalmente drogado (consumió droga y bebió licor: cerveza y cañazo [fojas ciento sesenta]). En sede plenarial apuntó que no recuerda nada de los hechos; que incluyó pisco en las bebidas que tomó; que consumió sesenta ketes en tres horas y después fue a la casa de su padre a pedir dinero [fojas trescientos sesenta y ocho vuelta].

QUINTO. Que la madre de la víctima, Felipina Román Contreras, expuso que el imputado Bellido Chuchón fue a su casa, a eso de las cinco de la mañana del día de los hechos, y que, ante su pedido, le entregó diez soles; que el encausado estaba sano: no ebrio ni drogado [fojas dieciocho y trescientos setenta y siete].

∞ La normalidad del acusado ha sido reiterada por la declaración del menor William Antonio Bellido Román, quien a las siete horas abrió la puerta al encausado y permitió su ingreso a la vivienda [fojas veinte y trescientos setenta y cinco vuelta].

∞ El Policía, Mello Siguan, que capturó al imputado, mencionó que lo encontró sano y sucio [fojas veinticuatro y trescientos noventa y nueve vuelta]. En igual sentido declaró el otro policía interviniente, Año Huamán, quien dijo que cuando lo arrestó “...estaba dormido, como si hubiera pasado mala noche, pero lo notó sobrio” [fojas veintisiete y cuatrocientos].

∞ El testigo Rosendo Muñoz confirmó parcialmente lo relatado por el imputado. Apuntó que tomaron, con otras personas, tres cervezas y tres botellas de pisco combinado con gaseosa, así como consumieron marihuana con cocaína –dos cigarros hasta que se retiró– [fojas doscientos treinta y nueve].

∞ El informe pericial toxicológico-dosaje étlico de fojas doscientos veintidós practicado al encausado Bellido Chuchón, realizado el veinticinco de junio de dos

mil dieciséis, a las dos horas y cincuenta minutos, dio positivo para cocaína y cannabinoides en orina, no en sangre, así como dosaje etílico normal. Ello revela que su nivel de consumo de drogas no fue relevante, en el presente caso, al punto de hacerle perder su sentido de la realidad y actuar conforme a ella.

∞ Es verdad que las pericias no han sido ratificadas, pero se trata de pericias institucionales, luego, no hace falta esta diligencia, salvo que en forma expresa y razonablemente se solicite la presencia de los peritos para el examen correspondiente, lo que no ha sucedido en el *sub-lite*.

SEXO. Que, por consiguiente, no consta prueba determinante que establezca que el imputado Bellido Chuchón, cuando delinquirió, se encontraba en un estado de anomalía psíquica o de grave alteración de la conciencia, que afectó gravemente su concepto de la realidad, y no poseía la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (artículo 20 apartado 1 del Código Penal). En su declaración preliminar, con abogado defensor y fiscal, refirió con detalle lo que ocurrió con su hermana y lo que finalmente le hizo –estos datos reflejan lo sucedido con su hermana y agraviada, que por lo demás tienen confirmación pericial–, a lo que se agrega lo expuesto por los policías captores.

∞ El consumo de drogas por parte del encausado Bellido Chuchón, sin embargo, no puede negarse, lo que es compatible con su modo de vida y lo que expuso su familia. Empero, como ya se anotó, en el momento en que delinquirió, no estaba en un nivel de intoxicación y sujeto a una reacción por una ingesta excesiva de drogas determinante de una exención de responsabilidad penal.

∞ La pericia psicológica, una vez que el imputado explicó que consumía alcohol y drogas desde los doce años de edad, lo sitúa con una personalidad con rasgos disociales, de poca empatía, inmaduro, dominante, calculador y con prioridad su satisfacción personal; tiene baja tolerancia a la frustración y frente a las adversidades puede irrumpir con respuestas impulsivas y hostiles [fojas ciento setenta y dos]. Su peligrosidad era obvia.

SÉPTIMO. Que, fijado formalmente el cuadro fáctico, resta establecer si se está ante un feminicidio o ante un asesinato. El delito de feminicidio exige matar a una mujer por su condición de tal en contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual (se vulneran dos bienes jurídicos: vida y principio-derecho de igualdad). La muerte debe producirse en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género –relaciones de dominio, sometimiento y subordinación hacia las mujeres–.

∞ El imputado Bellido Chuchón no vivía en el predio de su padre, donde residía la agraviada, su hermano y su madre. No tenía mayores vínculos con la agraviada. Su reacción se debió al hecho –ocasional, por cierto– de que no le dio dinero y pretendió echarlo de la casa, a consecuencia de lo cual la agredió con un fierro y le

hizo sufrir el acto sexual vaginal y anal. El contexto no fue de violencia familiar o de hostigamiento sexual. Previo al acto lesivo no mediaron estas relaciones de contexto. El ataque contra la víctima no está enraizado en una relación de dominio o de subordinación de la víctima, sino en un contexto personal y situacional de un individuo disocial que requería dinero para sus propios fines y, con tal fin, buscaba a su padre y exigió dinero –muy poco por cierto– a la víctima.

∞ Se está, por consiguiente, ante un homicidio calificado por ferocidad y por alevosía. El acusado Bellido Chuchón es un delincuente primario que mató a su hermana menor de edad porque no le dio el escaso dinero que le pedía (un motivo fútil por tanto) y lo hizo con un arma en un ámbito de superioridad física y de oportunidad propicia –ambos se encontraban solos en la casa de la primera–.

∞ Los hechos están probados y el tipo delictivo es el de homicidio calificado con las agravantes de alevosía y ferocidad, no de feminicidio.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a ALEJANDRO BELLIDO CHUCHÓN como autor del delito de feminicidio con agravantes en agravio de Jessica Bellido Román a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; reformándolo: lo **CONDENARON** por el delito de homicidio calificado por ferocidad y alevosía en agravio de Jessica Bellido Román a veinticinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis vencerá el veintitrés de junio de dos mil cuarenta y uno. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la parte que fijó en cien mil soles el monto que pagará por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.